

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

Visto el estado procesal del expediente **85/OTE-14/2012** relativo al recurso de revisión interpuesto por Lili Do-Ker, en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de mayo de dos mil doce, Lili Dolo Kersale presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, correspondiéndole el número de folio 00169412, solicitando lo siguiente:

“En mi derecho como ciudadano a conocer, quiero saber cuánto dinero real destinó el gobierno de Puebla en comunicación social y cuánto a publicidad del 15 de enero de 2011 al 10 de mayo de 2012, con qué empresas y con qué programas televisivos o radiofónicos se hicieron los convenios y por cuánto. Un desglose real mensual de los gastos”.

II. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó por INFOMEX al hoy recurrente la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información 00169412.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**
Recurrente: **Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Folio Electrónico: **RR00005012**
Solicitud: **00169412**
Expediente: **85/OTE-14/2012**

III. El ocho de junio de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través de INFOMEX la respuesta a la solicitud de información 00169412, misma que emitió en los siguientes términos:

“...Al respecto del análisis de la solicitud de información 00169412, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, así como en los artículos 44, 47; fracción IV del artículo 54 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento, lo siguiente:

En cuanto a la pregunta “cuánto dinero real destinó el gobierno de Puebla en comunicación social y cuánto a publicidad del 15 de enero de 2011 al 10 de mayo de 2012, le informo que el presupuesto asignado a esta Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla en cuanto a publicidad para el año 2011, se pone a su disposición en la siguiente liga electrónica:

1er paso

www.comunicacionsocial.puebla.gob.mx

2do paso

Banner

Prensa línea

3er paso

Archivo de noticias

4to paso

Gobierno de Puebla Transparenta su Inversión en Difusión

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

Después de la reducción del 30% anunciada por el C. Gobernador Constitucional Rafael Moreno Valle, le informo que el presupuesto asignado a esta Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla en cuanto a publicidad para el año 2012, es de 126000.000.00 (ciento veintiséis millones 00/10 m.n.), del cual el 41.65% corresponde a los 5 primeros meses de 2012.

En relación a sus preguntas con qué empresas y con qué programas televisivos o radiofónicos se hicieron los convenios y por cuánto. Un desglose mensual real de los gastos”.

Hago de su conocimiento que esta Dirección no ha celebrado convenios con programas televisivos o radiofónicos...”

IV. El siete de junio de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, mismo que fue recibido en este órgano el trece de junio de dos mil doce, acompañado de diversas constancias.

V. El quince de junio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 85/OTE-14/2012. En dicho auto, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo como pruebas las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama. Por otro lado, se dio vista al recurrente con el informe para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintisiete de junio de dos mil doce, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna a la vista otorgada con el informe rendido por el Sujeto Obligado así como lo relativo a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, se tuvieron por desahogadas y se ordenó turnar los autos para dictar resolución conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

VII. El ocho de agosto de dos mil doce, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de sus oficios se desprendieron, por lo que se requirió al hoy recurrente para que acreditara la identidad entre solicitante y recurrente.

IX. El treinta de agosto de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

X. El cuatro de septiembre de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Por ser las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analiza si en el presente caso se actualiza alguna de las fracciones establecidas previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que de acreditarse alguna de éstas, existiría un impedimento legal para realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

En ese tenor, resulta procedente realizar el estudio y análisis correspondiente a los artículos 51, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que al efecto disponen lo siguiente:

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente: Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico: RR00005012
Solicitud: 00169412
Expediente: 85/OTE-14/2012

“Artículo 51. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

“Artículo 77. El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión...”

“Artículo 78. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;***
- V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y***
- VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”***

En términos de los artículos transcritos, se desprende que los requerimientos de información presentados por las personas deben ser atendidos en los plazos que

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

señala la Ley de la materia, debiendo los Sujetos Obligados orientar a los solicitantes respecto del derecho que les asiste para interponer su inconformidad, siendo en el presente caso, el recurso de revisión respectivo por las causas enunciadas en el referido cuerpo legal.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de la materia que establece que ***“El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión”***; en ese sentido, correlacionando lo ordenado por el presente numeral con los artículos mencionados en el párrafo inmediato anterior, se advierte que una vez otorgada la respuesta correspondiente surge el derecho del solicitante de interponer el recurso de revisión dentro de los términos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; de tal forma que la persona que pretenda promover un recurso de revisión necesita previamente haber realizado una solicitud de acceso.

Así las cosas no pasa desapercibido para este órgano garante de acceso a la información en el Estado, que de las constancias que corren agregadas en los autos del expediente en el que se actúa, se desprende que quien realiza la solicitud de información con folio 00169412 es ***Lili Dolo Kersale***, en tanto que la persona que recurre la respuesta proporcionada a la solicitud de mérito es ***Lili Do-Ker***, por lo que ante esta situación, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, se requirió al solicitante para que acreditara la identidad entre el solicitante y recurrente. No obstante lo anterior, mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil doce, se hizo constar que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

De las relatadas circunstancias se advierte que no se actualiza el supuesto enunciado en el primer párrafo del artículo 79 anteriormente transcrito de la Ley de Transparencia, en virtud de no existir identidad entre solicitante y aquél a quien la Ley le concede el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, esto es, el recurrente. Sirva para ilustrar lo anterior, la siguiente jurisprudencia con número de registro 169857 de la novena época, visible en la página 2066 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro reza:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época con número de registro 163322 visible en la página 1777 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta y que en lo conducente establece lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio de fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los supuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

En virtud de los criterios jurisprudenciales que anteceden concatenándolo con el recurso de revisión que ahora se resuelve, se determina que una persona se encuentra legitimada para ejercer un medio de impugnación cuando lo ejerce en defensa de un derecho cuya titularidad le corresponde. Lo anterior, en virtud de ser necesaria la identidad entre quien solicita la información y quien recurre la respuesta otorgada a la misma, pues precisamente es el solicitante a quien le corresponde interponer el medio de defensa cuando se vulnera su esfera jurídica, de tal forma que, si el solicitante de información en el presente asunto es **Lili Dolo Kersale**, es esta misma persona quien debió interponer el medio de inconformidad respectivo, lo que en el caso en concreto no acontece pues el recurrente es **Lili**

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

Do-Ker, persona distinta a quien la Ley le concede la **legitimidad** para promover el recurso de revisión.

En consecuencia, se determina que el recurso de revisión no fue interpuesto en la forma prevista por la Ley de Transparencia, toda vez que, como ya se dijo, el medio de inconformidad no fue ejercido por el solicitante como lo establece el artículo 79 del multicitado cuerpo de leyes, sino por persona diversa cuya esfera jurídica es totalmente distinta a quien ejerció el derecho de acceso a la información pública, por lo que es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión como lo dispone el artículo 92 fracción IV correlacionado con el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que al efecto disponen que:

“Artículo 92. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o”

“Artículo 91. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado
Recurrente:	Lili Do-Ker y/o Lili Dolo Kersale
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico:	RR00005012
Solicitud:	00169412
Expediente:	85/OTE-14/2012

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ con el voto en contra de BLANCA LILIA IBARRA CADENA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el cinco de septiembre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS